

Recurso de Revisión: 01239/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de nueve de agosto del dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01239/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará la *Recurrente* en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00113/CAEM/IP/2017, de la Comisión del Agua del Estado de México, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, la ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

"SOLICITAMOS INFORMAR EL NOMBRE DEL PERSONAL CON EL CUAL FUE SUSTITUIDO EL PERSONAL QUE CAUSÓ BAJA EN LOS AÑOS 2015 Y 2016 DE LA RELACIÓN QUE SE ANEXA, ASÍ COMO LAS ÁREAS ADONDE FUERON ASIGNADOS Y LOS EXAMENES DE ADMISIÓN QUE LES FUERON APLICADOS."(sic)

Asimismo, adjuntó el archivo denominado **INGRESOS PERSONAL 2015-2016.xlsx**, que no se inserta por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes.

La solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

2. Prórroga. El **Sujeto Obligado** en fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, notificó a la solicitante que el plazo para atender su solicitud se había prorrogado por siete días hábiles adicionales.

3. Respuesta. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado**, a través del **SAIMEX**, notificó la siguiente respuesta a la particular:

"...Con fundamento en los artículos 2, fracciones III, VII; 4; 15; 24 fracciones XI y XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 fracción I, II, III y V y 58, le informo que su petición formulada en la Unidad de Transparencia de la Comisión del Agua del Estado de México vía electrónica se ha registrado con el número de folio 00113/CAEM/IP/2017. Atendiendo lo indicado en los artículos 12, 53, Fracción II, V, VI, y Art 163 de la citada Ley, hago de su conocimiento que: (...) Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma,

ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Por lo anterior, hago entrega de la información en poder de esta Comisión. Sin otro particular, con el presente escrito se tiene por atendida la solicitud de información SAIMEX, con número de folio 000113/CAEM/IP/2017. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo..."(sic)

Asimismo, adjuntó el archivo denominado **Anexo-113-2-dgaf.pdf.pdf**, que no se inserta por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes.

4. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete por parte de la solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN."(sic)

b) Motivos de inconformidad.

"EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE PIDE INFORMAR EL NOMBRE DEL PERSONAL CON EL QUE SE CUBRIERON LAS PLAZAS VACANTES, ASÍ COMO LOS EXAMENES DE ADMISIÓN QUE LES FUERON APLICADOS PARA INGRESAR AL SERVICIO PÚBLICO A LOS EMPLEADOS CONTRATADOS EN LAS PLAZAS QUE SE RELACIONARON; ÚNICAMENTE SE

INFORMA EL NOMBRE DEL PERSONAL CONTRATADO O PROMOVIDO, SIN ACLARAR CUALES FUERON LOS EXAMENES QUE TUVIERON QUE REALIZAR. POR LO ANTERIOR LA RESPUESTA A LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA INCOMPLETA Y NO SE CUMPLE AL 100% CON LA OBLIGACIÓN." (sic)

5. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

6. Admisión. Mediante auto de fecha treinta de mayo del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

7. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** fue omiso en presentar su informe justificado,

mientras que la *Recurrente* hizo valer que COMO USUARIO QUE REQUIERE INFORMACIÓN PRESENTO INCONFORMIDAD ANTE UNA RESPUESTA INCOMPLETA, YA QUE UNICAMENTE ESTÁN PRESENTANDO LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITÓ EN PRIMER TÉRMINO, SIN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN RELACIONADA A LOS EXAMENES DE ADMISIÓN QUE LES FUERON APLICADOS PARA INGRESAR AL ORGANISMO O RECIBIR LA PROMOCIÓN QUE LES FUE OTORGADA y adjunto el archivo Anexo-113-2-dgaf.pdf-1.pdf que fue enviado por la Comisión del Agua del Estado de México al momento de atender la solicitud.

8. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día cuatro de julio del dos mil diecisiete se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

9. Ampliación de Plazo. Por acuerdo de fecha once de julio de dos mil diecisiete, esta Ponencia amplió el plazo de treinta días para resolver el recurso de mérito por un periodo de quince días hábiles por requerirse un mayor estudio para resolver, lo anterior con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, mientras que el *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

No obstante lo anterior, el hecho de que el Recurso haya sido presentado el mismo día en que le fue notificada la respuesta a la *Recurrente* no debe desecharse ya que no hay una prohibición expresa en la Ley para realizarlo el mismo día y en atención a los principios generales del derecho todo aquello que no esté prohibido para el gobernado se tiene por permitido por lo que se debe de dar trámite al presente recurso.

Sirven de apoyo los criterios del Poder Judicial Federal con los rubros siguientes:

- RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.¹

¹ Cuerpo de la tesis: Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea. Tesis: 1a. CCCXXXV/2014, Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, pág. 619.

- RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO.²

En conclusión, el medio de impugnación es procedente, aún y cuando se haya interpuesto el mismo día en que recibió la notificación de la respuesta, porque no hay impedimento legal al respecto; por lo tanto, se debe proceder al análisis de fondo hasta su resolución.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Por ende, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues resulta que se actualiza lo previsto en los artículos 176 y 179 fracción V del ordenamiento legal citado conforme a los argumentos vertidos por el particular, que son de tenor literal

² Cuerpo de la tesis: El artículo 86 de la Ley de Amparo establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de 10 días, contados desde el siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida; punto de partida que es acorde con el diverso 24, fracción I, de la misma ley, donde se precisan las reglas para el cómputo de los términos en el juicio de amparo destacándose, además, que en ellos se incluirá el día del vencimiento. De esta manera, la interpretación de ambos preceptos permite concluir que, al fijar un plazo para la interposición del recurso, el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de revisión de las resoluciones dictadas dentro del juicio de amparo, a fin de generar seguridad jurídica respecto a la firmeza de esas decisiones jurisdiccionales; sin embargo, las referidas normas no prohíben que pueda interponerse dicho recurso antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley.

Tesis: 2a. LXXIII/2012, Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, pág. 2037.

siguiente:

"Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta; ..."

En consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Análisis de las Causales de Sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados por la *Recurrente* en el presente medio de impugnación; cabe señalar, que la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** emitió una prórroga para atender la solicitud de información incorrectamente, toda vez que dicho acto debe ser pronunciado por el Comité de Transparencia mediante una resolución que deberá notificarse al solicitante para la entrega de la respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, de conformidad con el artículo 163 de la Ley de Materia, por lo cual este Órgano Garante instruye al **Sujeto Obligado** para que en lo subsecuente actúe con total apego a derecho y en estricto acatamiento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, exige que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado.

Una vez establecido lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los solicitantes de información podrán interponer recurso de revisión ante el Instituto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta³; de allí que, surge el hecho de que este Instituto deba resolver realizando el estudio preferente y oficioso de las causales de sobreseimiento, sea que las hayan hecho valer o no las partes, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, prevé:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*
- V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."*

Tras la lectura al precepto legal en cita, este Órgano Garante advierte que se actualiza la fracción III, que dispone que el recurso será sobreseído cuando el **Sujeto Obligado** responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, por las siguientes consideraciones:

En este sentido, cabe señalar que la parte *Recurrente* solicitó al **Sujeto Obligado**, que le informara el nombre de los servidores públicos que sustituyeron al personal que

³ Artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

causó baja en los años 2015 y 2016, así como las áreas asignadas y los exámenes de admisión que les fueron aplicados.

En respuesta, la Comisión del Agua del Estado de México entregó mediante archivo adjunto la relación de plazas ocupadas, tal y como se advierte de la siguiente captura de pantalla:

COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO
 SUBDIRECCION DE ADMINISTRACION DE PERSONAL
 RELACION DE PLAZAS OCUPADAS

No.	CATEGORIA	VACANTE POR	FECHA DE BAJA	FECHA DE ALTA	OCUPADO POR	ADSCRIPCION
1	CONTADOR	TOFFRE MONTAÑO, JOSE ALFONSO	17/04/2016	16/01/2016	RAMIREZ, OLGA MARIA GARCIA	DIR. GERAL DE AGUA Y EFICIENCIA DIRECCION DE ADMINISTRACION SUBDIRECCION DE ADMINISTRACION
2	SECRETARIA	DEHUTISTA CHAVEZ MARIA ANTONIA	16/01/2016	16/01/2016	GUERRA BARRERA, GISELA ESTHER	DIR. GERAL DEL AGUA Y EFICIENCIA DIRECCION DE AGUA Y EFICIENCIA SUBDIRECCION DE AGUA Y EFICIENCIA
3	CHOFER	GUZMAN, ROSEMECIA	16/01/2016	16/01/2016	AGUIAR, MARIA ANTONIA GONZALEZ	DIR. GERAL DE AGUA Y EFICIENCIA DIRECCION DE ADMINISTRACION SUBDIRECCION DE ADMINISTRACION
4	SECRETARIA	GARCIA GUERRA, MARTIN ELIZABETH	16/01/2016	01/01/2016	RAMIREZ, OLGA MARIA GARCIA	DIR. GERAL DEL AGUA Y EFICIENCIA DIRECCION DE AGUA Y EFICIENCIA SUBDIRECCION DE AGUA Y EFICIENCIA

Inconforme con la respuesta proporcionada, la particular hoy *Recurrente* interpuso recurso de revisión ante este Instituto, por medio del cual impugnó que la respuesta a la petición de información la considera incompleta, puesto que no hubo pronunciamiento por parte del **Sujeto Obligado** respecto a los exámenes que tuvieron que realizar los servidores públicos con lo que se sustituyó al personal dado de baja en los años 2015 y 2016, estableciendo en dicho agravio la *litis* del presente estudio.

Bajo este contexto resulta evidente que la particular no se inconformó de la respuesta entregada respecto al nombre del personal con el cual fue sustituido el personal que causo baja en los años 2015 y 2016 y el área de adscripción, por lo que formaran parte del estudio de la presente resolución al no advertirse manifestaciones que puedan producir efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la respuesta

del **Sujeto Obligado**; toda vez que ha sido criterio para este Instituto, que aquello que no es impugnado mediante recurso debe declararse consentido, y toda vez que en el asunto que nos atañe no se realizaron manifestaciones de inconformidad se infiere un consentimiento del particular ante la falta de impugnación eficaz.

Para mayor abundamiento cabe considerar lo que la doctrina ha establecido sobre el consentimiento de los actos reclamados:

- I. Cuando directamente se exterioriza que se está de acuerdo o conforme con dicho acto;
- II. Cuando media una manifestación de voluntad que entrañe ese consentimiento; y
- III. Cuando el medio de impugnación deja de promoverse dentro de los términos que señalan los artículos de ley aplicable.⁴

Ante tales consideraciones, y toda vez que la *Recurrente* no impugnó en el momento procesal oportuno el pronunciamiento del **Sujeto Obligado**, se colige que los extremos de la mismos fueron actos consentidos de manera tacita, ello de conformidad con el artículo 195 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México⁵ que prevé que es improcedente el recurso

⁴ Ver criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: ACTOS CONSENTIDOS, NATURALEZA DEL CONSENTIMIENTO EN LOS.

Localización 918176. 13. Sala Auxiliar. Séptima Época. Apéndice 2000. Tomo VI, Común, P.R. SCJN, Pág. 11.

⁵ De aplicación supletoria en la Ley de la Materia de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

contra actos consentidos tácitamente, al respecto es procedente citar la jurisprudencia siguiente:

*"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."*⁶

Razón por la cual este Órgano Garante no analizará las cuestiones de fondo, respecto de los puntos planteados considerando que el particular no hizo manifestación alguna al momento de interponer el recurso de revisión materia de la presente resolución.

Ahora bien, resulta necesario señalar que el **Sujeto Obligado** modificó su respuesta inicial en fecha siete de julio del año en curso, toda vez que envió al correo institucional del que resuelve, el oficio 61100/000448/2017, a través del cual, informó que no aplica exámenes de ingreso, ni convocatorias o concursos para ocupar plazas vacantes, por lo que a efectos de hacer del conocimiento de la particular el documento de referencia se inserta una captura de pantalla del mismo, enseguida:

⁶ Localización: 223340. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Marzo de 1991, Pág. 106

Recurso de Revisión: 01239/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

61100/ 000448 /2017
Naucalpan de Juárez, Estado de México
07 de julio del 2017

L.C.P. Y A. P.
DAVID VALENTIN ROJAS NUÑEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACION, PLANEACION,
PROGRAMACION Y EVALUACION Y TITULAR DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En seguimiento al oficio No. 229B10300/380/2017, enviado a la Dirección General de Administración y Finanzas, en el que se manifiesta que con fundamento en los artículos 3 fracción XLVI, 50, 58 fracción II, 150 y 151 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y con el propósito de dar respuesta a la solicitud de información pública número 000113/CAEM/IP/2017, a través del cual se solicita la siguiente respuesta: **"Solicitamos informar el nombre del personal con el cual fue sustituido el personal que causo baja en los años 2015 y 2016 de la relación que se anexa, así como las áreas a donde fueron asignados y los exámenes de admisión que les fueron aplicados."** Por lo que solicita remitir la información requerida a la Unidad a su cargo.

Por lo anterior se manifiesta e informa, que esta Comisión del Agua del Estado de México, no aplica exámenes de ingreso ni convocatorias o concursos para ocupar plazas vacantes. Asimismo la información solicitada relativa al personal con el cual fue sustituido el personal que causo baja en los años 2015 y 2016, así como las áreas donde fueron asignadas, se encuentran en el portal de transparencia de esta Comisión.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ANA PAMELA RODRIGUEZ LICONA
SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE PERSONAL

C.c.p. Ing. José Manuel Cantacho Salomón.- Vocal Ejecutivo
Arg. Francisco Armando Rueda Espinosa.- Director General de Administración y Finanzas
Lic. Citlalin Cendejas Reyes.- Directora de Administración
Lic. José Juan Guadarrama Martínez.- Contralor Interno y Vocal del Comité de Transparencia de la CAEM
Archivado
APRLJPAM/bmm

Considerando la fecha en que fue enviada la información y la fecha de cierre de instrucción, es necesario precisar que de conformidad con la fracción VII del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

México y Municipios, el Instituto no está obligado a atender la información remitida por el **Sujeto Obligado** una vez decretado el cierre instrucción; sin embargo, no debe perderse de vista que el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión, y que se rige por los principios de simplicidad, **rapidez**, gratuidad, auxilio y orientación a los particulares⁷, de manera que el que resuelve en aras de maximizar el derecho de acceso a la información pública de la particular, analizó el documento mediante el cual el **Sujeto Obligado** modificó su respuesta, del que se advierte que se trata de un escrito que reúne las características de un documento público conforme a lo previsto en el artículo 57 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de aplicación supletoria a la Ley de la Materia⁸ y el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario."

Documento que fue emitido por la Subdirectora de Administración de Personal, dependiente de la Dirección de Administración y Finanzas, cuyo titular es el Arquitecto Francisco Armando Rueda Espinosa, Servidor Público Habilitado por la Unidad de Transparencia, tal y como se corrobora de las siguientes imágenes:

⁷ Artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

⁸ Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Recurso de Revisión: 01239/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Dirección General de Administración y Finanzas	
Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	OA-R8-A
Nombre del Servidor Público	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
Francisco Armando Rueda Espinosa	Director General de Administración y Finanzas
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
Dirección General de Administración y Finanzas	01/02/2013

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00113CAEMIP2017IP0001	10/10/2017	SPH ASO FRANCISCO ARMANDO RUEDA ESPINOSA			PS PA 24/05/2017		00113CAEMIP2017IP0001		
AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada Regresar Nuevo Turno									

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Unidad de Operaciones: 5210412@infoem.org.mx Tel: 01 55 5210411 / 01 5212101601 2261533 Ed. 101, 101

Ahora bien, de conformidad con el Manual de Organización de la Comisión del Agua del Estado de México, la Subdirección de Administración de Personal es la responsable de verificar la observancia de la normatividad vigente en la contratación de personal y de aplicar la metodología en el reclutamiento, selección, contratación, inducción, capacitación y desarrollo de personal, entre otras funciones⁹.

⁹ Desarrollar acciones orientadas a eficientar la administración y desarrollo del personal de la Comisión. Verificar la observancia de la normatividad vigente en la materia en la contratación de personal; aplicación de estímulos, sanciones, permisos, licencias, tiempo extraordinario, suplencias, jubilaciones e incapacidad. Fomentar programas de capacitación y adiestramiento para el personal de la Comisión. Proponer la elaboración y actualización de la normatividad interna referente a las condiciones generales de trabajo del personal de la Comisión. Vigilar que se mantenga actualizada la plantilla de personal de la Comisión, así como supervisar la elaboración de la nómina de pago correspondiente. Vigilar que se actualice de forma permanente los expedientes personales de las servidoras públicas/los servidores públicos de la Comisión. Implementar el programa de protección civil para la adecuada evacuación del personal de edificios en caso de eventualidad. Aplicar conforme a las disposiciones de la Secretaría de Finanzas el catálogo de puestos de la Comisión y mantenerlo actualizado, así como verificar que las promociones escalafonarias se realicen de conformidad con los lineamientos establecidos. Vigilar el cumplimiento de los ordenamientos jurídicos y administrativos que rigen la relación laboral tanto del personal sindicalizado como de confianza. Aplicar la metodología para el reclutamiento, selección, contratación, inducción, capacitación y desarrollo del personal. Vigilar la aplicación del tabulador de sueldos y salarios conforme a lo establecido por la Dirección General de Personal de la Secretaría de Finanzas. Supervisar que se aplique las sanciones legales y administrativas en caso de incumplimiento de las políticas y normas en materia de personal. Analizar las condiciones contractuales del personal de nuevo ingreso, en función de los lineamientos emitidos por la Secretaría de Finanzas. Verificar que las contrataciones se realicen de conformidad con el catálogo de puestos y el tabulador de sueldos. Previa autorización de la/el Vocal Ejecutivo, supervisar el trámite, registro y control de los nombramientos, ascensos, remociones, cambios de adscripción, control de asistencia y puntualidad y bajas de personal. Coordinar la celebración de eventos cívicos, culturales, recreativos y deportivos, que fomenten la integración y desarrollo del personal de la Comisión. Supervisar el cálculo de los gastos por concepto de finiquitos por bajas o por jubilación del personal. Analizar y proponer alternativas para dar respuesta a las demandas sindicales y revisar las cláusulas económicas y

Por ende, el oficio remitido al correo institucional fue emitido y atendido por el Servidor Público Habilitado competente, y en total cumplimiento a lo establecido en el artículo 162¹⁰ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deberían tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

Por último, se observa que el **Sujeto Obligado** mediante el oficio 61100/000448/2017 modificó su respuesta, al pronunciarse señalando que **no aplica exámenes de ingreso, ni convocatorias o concursos para ocupar plazas vacantes** lo cual constituye un *hecho negativo*, que si bien es cierto no satisface el requerimiento de la particular, si colma la pretensión al resultar obvio que el **Sujeto Obligado** no generó, posee o administra en sus archivos información que satisfaga el punto de la solicitud de información, consistente en los exámenes de admisión ya que no hay forma de probarse, deduciéndose que la Comisión del Agua del Estado de México esta materialmente imposibilitada para atender el requerimiento en comento.

Por lo que de conformidad con el artículo 12 de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados solo proporcionarían la información que obra en sus archivos, en sentido contrario, se estaría obligando a proporcionar lo que no obre en sus archivos; dicho en otras

las administrativas del convenio sindical. Colaborar con la Contraloría Interna en las funciones relativas a la actualización del padrón de personal obligado a presentar la manifestación de bienes anual por actualización patrimonial y de conflicto de intereses. Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia. Manual de Organización de la Comisión del Agua del Estado de México.

¹⁰ Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

palabras, las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad están obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos y la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante lo requerido; pero no es deber de los sujetos obligados entregar documentos que contengan la información que no han generado; por lo tanto, no puede ordenarse la entrega de documento alguno, o en su caso, el Acuerdo de Inexistencia, toda vez que el pronunciamiento del **Sujeto Obligado** declara en automática la inexistencia de la información solicitada de modo que no existe obligación de justificar o allegar pruebas, y por ende no tiene aplicación lo estatuido en el artículo 49 fracción XIII de la Ley de la Materia, sirve de sustento la siguiente tesis:

"HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración."

Aunado a todo lo anterior, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, pues no existe precepto legal alguno en la Ley que lo faculte para ello, toda vez que la presunción de veracidad, es un derecho o principio legal y jurídico del que disfrutan las personas dotadas de autoridad pública en la realización de sus funciones. Este principio otorga a los Sujetos Obligados la facultad de que la declaración que haga se presuma como veraz y por tanto prevalezca sobre la persona que lo disfruta, si no aporta pruebas que tiendan a contradecir los hechos declarados por la autoridad, debido a que admite prueba en contrario; es decir, supone una declaración *iuris tantum*, por lo que este Órgano no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la

respuesta emitida, aun y cuando ésta no satisfaga el derecho de acceso a la información de la *Recurrente*. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

En ese orden de ideas, es posible concluir que, con la modificación enviada y notificada al particular en el momento mismo de la presente resolución, se cumplieron los extremos de la solicitud en estudio, en razón de que indicó que no aplica exámenes de ingreso, ni convocatorias o concursos para ocupar plazas vacantes, por lo que en términos de la Ley de la Materia es procedente tener por colmada la solicitud del particular, ante la remisión de la respuesta complementaria y que fue materia del presente estudio.

Ante tal situación este Órgano Garante no pierde de vista que la peticionaria se inconformó por la entrega de información incompleta, situación que fue modificada por el **Sujeto Obligado** por lo que la inconformidad planteada por la *Recurrente* ha quedado sin materia, ante la respuesta complementaria, por lo que se actualiza la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios, resultando procedente sobreseer el presente recurso de revisión.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra de la Comisión del Agua del Estado de México, de conformidad con el considerando **TERCERO** de esta Resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

TERCERO. Notifíquese, a la recurrente, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN

VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01239/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de nueve de agosto del dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01239/INFOEM/IP/RR/2017.

RESOLUCIÓN